

El Poder Ejecutivo
Nacional

CAMERA DE SENADORES	
19 NOV 2004	
SEC: PE 1º 72	HORA: 19:30

1615



Antártida Argentina



BUENOS AIRES, 18 NOV 2004

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, con el objeto de someter a su consideración un Proyecto de Ley que contempla una serie de modificaciones a introducir en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, tendientes a dotar de mayor capacidad operativa a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, mejorando las herramientas que posee en la actualidad, aclarando y complementando la redacción de ciertas normas que ofrecen dudas interpretativas y de orden práctico, relacionadas directamente con sus facultades. Se pretende, pues, nuevamente y de manera adicional a las modificaciones consagradas legislativamente en el anterior plan orientado a combatir la evasión, perfeccionar las normas tributarias; perfeccionamiento éste que, seguramente, permitirá una mayor comprensión de la normativa fiscal por los contribuyentes, trayendo aparejado, asimismo, una mejor aplicación de la misma por parte del Fisco, con la finalidad de optimizar la recaudación de los gravámenes a cargo del Organismo Recaudador.

En la inteligencia indicada, entonces, se reseñan a continuación las modificaciones que se propician correlativamente con las razones que motivan su implementación, siguiendo el orden de su articulado.

El instituto del domicilio fiscal resulta de vital importancia a los fines del ejercicio de las facultades de verificación,

M.E. y P.
224

[Handwritten signature]



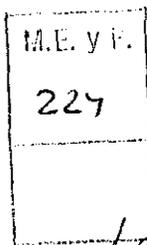
fiscalización, determinación y aplicación de los gravámenes que tiene a su cargo la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS. Ello, por cuanto deviene imprescindible a tales fines que el Organismo Recaudador conozca fehacientemente el lugar donde los contribuyentes y responsables pueden ser hallados a los fines del cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

No obstante la reforma integral del instituto -y del aspecto infraccional vinculado al mismo- plasmada a través del Decreto N° 1.334 de fecha 11 de noviembre de 1998, lo cierto es que subsiste en la actualidad una importante brecha de incumplimiento relacionada con esta materia, que impide de manera ostensible las aludidas facultades de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Lo expuesto se observa especialmente en aquellos casos en que el domicilio denunciado no se corresponde con el previsto legalmente; como así también cuando el mismo resultare físicamente inexistente, quedare abandonado, desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración.

Con el objeto de mejorar el control del domicilio fiscal, resulta necesario y oportuno instituir la posibilidad de que el Organismo Fiscal pueda determinar un domicilio fiscal alternativo, de idénticas consecuencias legales al actualmente vigente en la Ley de Procedimiento Tributario, en la medida que pueda conocer su existencia de manera indiciaria a través de sus facultades propias de fiscalización.

De tal manera, se pretende regular un domicilio fiscal alternativo con plena validez a todos los efectos legales en los





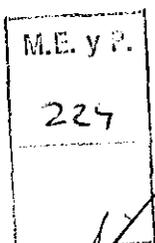
supuestos de denuncia incorrecta de domicilio fiscal o de inexistencia física del mismo, abandono o desaparición, como asimismo cuando se alterare o suprimiere su numeración.

En función de dicha premisa, corresponde prever la posibilidad de establecer de oficio el domicilio fiscal alternativo -por parte de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS- cuando tuviere conocimiento del mismo a través de datos indiciarios colectados conforme sus facultades de verificación y fiscalización. Ello, sin perjuicio de considerarse válidas las notificaciones practicadas en el domicilio fiscal del responsable.

Para ello, se inserta un párrafo a continuación del sexto párrafo del Artículo 3° de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Asimismo y referido al precitado instituto, cabe señalar que en la actualidad el domicilio fiscal posee una regulación que reconoce la autonomía del Derecho Tributario, en la inteligencia de resultar una herramienta útil para la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS; ello, a los fines de que la misma tenga la posibilidad cierta de comunicarse de manera fehaciente con los responsables, a los fines de ejercer acabadamente sus facultades de verificación, determinación y aplicación de los tributos a su cargo.

En tal inteligencia, se estima adecuado incorporar en la Ley de Procedimiento Tributario aquella normativa que recepte los avances tecnológicos e informáticos que, a la par de facilitar el control a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, le brinde la posibilidad



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



de optimizar sus recursos materiales y humanos, reduciendo los costos de dichos recursos. En mérito a lo explicitado, pues, resulta necesario consagrar en la referida ley el instituto del domicilio fiscal electrónico.

A tal efecto, se propicia incorporar el citado instituto en la Ley de Procedimiento Tributario, bajo el título de "Domicilio Fiscal Electrónico" en un artículo agregado a continuación de su Artículo 3°. En tal sentido se prevé considerar como domicilio fiscal electrónico, a aquél que constituyan los contribuyentes y responsables de acuerdo a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Organismo Recaudador; previéndose asimismo su cambio conforme lo determine el mismo. Se dispone que se considerará tal al sitio informático, seguro, personalizado, válido y obligatorio registrado por dichos sujetos para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, como así también para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Como lógica consecuencia, se prevé que dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial, los efectos del domicilio constituido, siendo plenamente válidas todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esa vía.

Por otra parte, cabe ponderar que -a la fecha- el instituto de la consulta vinculante sólo se encuentra reglamentado por una resolución general del Organismo Recaudador; motivo por el cual, se considera oportuno consagrar legislativamente dicha previsión.

En tal sentido y a través de un artículo agregado a continuación del Artículo 4° de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, se pretende establecer un régimen optativo de consultas en

M.E.Y.P.
227



materia técnico-legal, que surtirá efectos vinculantes para la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y para los contribuyentes y demás responsables comprendidos en los Artículos 5° y 6° de la citada ley, en su carácter de consultantes.

Se dispone que los consultantes podrán interponer contra el acto por el cual se evacúa la consulta, dentro de los DIEZ (10) días de notificado el mismo, recurso de apelación fundado ante el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, debiendo ser presentado ante el funcionario que dictó el acto recurrido. Asimismo, se establece el carácter con que se concede el recurso.

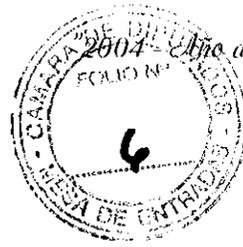
Se indica que las contestaciones que se brinden a los consultantes tendrán carácter público y serán publicadas conforme los medios que determine la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, debiendo en todos los casos suprimirse toda mención por la cual se pueda identificar al consultante.

EL PODER EJECUTIVO NACIONAL queda facultado para establecer un régimen de arancelamiento de las consultas vinculantes.

Por último se delega en la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, la facultad de reglamentar el régimen.

Por otra parte, deviene necesario prever claramente, en el ámbito del Derecho Tributario, la situación de los socios de

Handwritten signature and initials, including a large 'X' and the number '41'.



sociedades irregulares o de hecho y la de los socios solidariamente responsables conforme el derecho común, respecto de las deudas fiscales que mantengan las sociedades o personas jurídicas que los mismos integran.

Se propone, pues, agregando un inciso a continuación del inciso a) del Artículo 8° de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, contemplar que los socios consignados en el párrafo anterior, resulten solidariamente responsables respecto de las deudas fiscales que resulten atribuibles a las sociedades o personas jurídicas que ellos integran.

En lo atinente a la materia concursal y su vinculación con la Ley de Procedimiento Tributario, deben ponerse de relieve los inconvenientes derivados del obrar de los síndicos de los concursos y quiebras que no cumplen en tiempo y forma el deber de requerir a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS la deuda de los concursados o fallidos, obligando al Fisco a requerir la verificación de la deuda por vía de incidente tardío, con la consecuente imposición de costas.

En gran medida, ello obedece al hecho que el límite temporal fijado actualmente en el Artículo 8° inciso b) de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, deja un plazo exiguo para que el Organismo releve y presente al síndico la compleja y profusa documentación que avala su crédito.

De otra parte y amparándose en las particularidades del proceso concursal, muchos síndicos rehusan el cumplimiento de las normas reglamentarias del Organismo Recaudador, que les imponen plazos y

M.E. y P.
227

[Handwritten signature]
an



formalidades específicas para efectuar el requerimiento aludido anteriormente.

En orden a lo explicado, procede otorgar una mayor precisión a los requisitos determinantes de la responsabilidad solidaria de los síndicos, regulación ésta que -por derivación- induciría una mejora en el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales a su cargo, respecto de la deuda de los contribuyentes concursados o fallidos.

En base a lo expuesto es que deviene procedente incrementar sustantivamente las herramientas destinadas a posibilitar el conocimiento tempestivo del estado falencial por parte de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, favoreciendo las acciones de relevamiento de deuda y la disminución del riesgo de verificaciones tardías generadoras de costas contra el Fisco.

Habida cuenta de ello, se propone fijar en QUINCE (15) días corridos -contados desde la aceptación del cargo en el expediente judicial-, el plazo dentro del cual los síndicos deben requerir la deuda tributaria al Organismo Recaudador. Con ello, dicho organismo dispondría de un mínimo de CUARENTA Y CINCO (45) días corridos para relevarla y efectuar el pedido de verificación tempestiva.

Se pretende, asimismo, que los requerimientos se efectúen conforme las formas y condiciones que fije la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Ligado a ello, se contempla que si el incumplimiento -por parte de la sindicatura- a lo reseñado precedentemente, diere

M.E. y P.
227



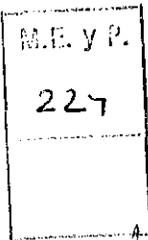
lugar a la interposición de incidentes, dicha solidaridad se extenderá también a las costas y gastos causídicos que pudieren imponerse al Fisco.

En tal sentido, se propicia otorgar una nueva redacción al inciso b) del Artículo 8° de la Ley de Procedimiento Tributario.

, En lo atinente a la situación de los agentes de retención o percepción, deviene razonable estimar que el procedimiento de determinación de oficio no resultaría aplicable en aquellos supuestos en que los mentados responsables -habiendo practicado las imputaciones correspondientes- hubieran autodeterminado o informado su situación; o, alternativamente, cuando el Fisco tuviere constancias de su actuar efectivo a través de los correspondientes certificados que desobligan a los contribuyentes. Por consiguiente, ante tales circunstancias, surge de manera indudable que el Organismo Recaudador podría intimar el pago correspondiente a dichos agentes, en la medida que la materia imponible se encontraría claramente expuesta.

La conclusión reseñada en el párrafo anterior no posee un reflejo normativo en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Ello lleva de la mano a estimar necesaria una reforma legislativa de la Ley de Procedimiento Tributario, en orden a que el Organismo Fiscal cuente con una precisión normativa a través de la cual se reconozca la innecesidad de implementar el procedimiento de determinación de oficio -respecto de los agentes de retención o percepción que hubieran actuado como tales- frente a su autodeterminación o autoinformación o, de manera



[Handwritten signature and scribbles]



alternativa, frente a la constancia de su actuación efectiva a partir de la existencia de los pertinentes certificados. En tales casos, se intimaría directamente el pago de las sumas correspondientes. Ello obraría como una herramienta útil al Organismo Recaudador, optimizando sus funciones de recaudación y cobranza.

De conformidad con lo expuesto, se propicia insertar un último párrafo al Artículo 17 de la Ley de Procedimiento Tributario, conforme el cual se disponga que en el supuesto de que los agentes de retención o percepción -que habiendo actuado como tales- autodeterminen o autoinformen su situación frente al gravamen de que se trate o cuando este Organismo Fiscal constatare la retención o percepción efectuada a través de los pertinentes certificados, no procederá la aplicación del procedimiento de determinación de oficio, bastando la simple intimación del pago de la suma reclamada.

. En otro orden de ideas, merece tenerse presente que -en la actualidad- la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, a través de su Artículo 28, contempla la posibilidad de que el Organismo Recaudador compense de oficio los saldos acreedores del contribuyente con las deudas o saldos deudores de impuestos declarados por el mismo o determinados por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, referidos a períodos no prescriptos y comenzando por los más antiguos aunque provengan de distintos gravámenes; poseyendo igual facultad, respecto de multas firmes con impuestos y accesorios, y viceversa.

Como puede observarse, dicha

M.E. Y.P.
224

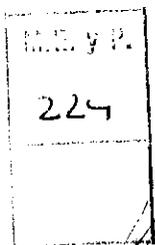


posibilidad se encuentra circunscripta solamente para los contribuyentes, aún cuando no para los responsables por deuda ajena.

Por ello, se estima que resulta procedente consagrar legislativamente una facultad -del Organismo Recaudador- de análogas características a las descriptas por el Artículo 28 de la Ley de Procedimiento Tributario, enderezada a prever dicha situación respecto de los responsables por deuda ajena contemplados por el Artículo 6° de la citada ley. Ello con el fin de aventar dudas interpretativas al respecto, lo cual conllevaría lograr seguridad jurídica en relación al instituto de la compensación.

En tal inteligencia, se propone incorporar en la Ley de Procedimiento Tributario una norma que permita -de manera facultativa al Fisco- viabilizar la compensación de oficio contemplada en el primer párrafo del Artículo 28 de la citada ley, empero respecto de los responsables por deuda ajena enumerados por el Artículo 6° de dicho ordenamiento legal; ello, a través de un artículo agregado a continuación del Artículo 28 de la misma normativa.

Seguidamente, cabe ponderar que en la actualidad la constitución, modificación, sustitución y cancelación de garantías a favor de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, requiere la presentación de documentación en soporte papel, con firma hológrafa de los otorgantes, lo cual impone engorrosos procesos de certificación de firma, captura y registro de los datos en los sistemas habilitados y guarda de la documentación original a las resultas del cumplimiento de la obligación u operación garantizada.



[Handwritten signature]



Sobre el particular, es menester tener presente que la operatoria en soporte papel facilita maniobras de falsificación, resultando de complejidad extrema el seguimiento de los cupos asignados a los garantes inscriptos en el Registro de Entidades de Garantía creado -mediante resolución general- por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

En función de lo expuesto, se estima adecuado incorporar en la Ley de Procedimiento Tributario una normativa que posibilite la plena utilización de los avances tecnológicos e informáticos, actuales y futuros, optimizando la aplicación de los recursos disponibles y reduciendo significativamente los costos de operación.

En mérito a lo explicitado, se aprecia que resulta necesario consagrar en la referida ley la posibilidad de constitución, ampliación, modificación, sustitución o extinción de garantías por medios magnéticos o electrónicos, incorporando -para ello- un artículo a continuación del Artículo 32 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, que prevea que la constitución, ampliación, modificación, sustitución y cancelación de garantías en seguridad de obligaciones fiscales de cualquier naturaleza y de sus intereses, multas y restantes accesorios, como también de los demás actos u operaciones que así lo exijan, podrá efectivizarse por medios electrónicos o magnéticos que aseguren razonablemente la autoría e inalterabilidad de las mismas, en las formas, requisitos y condiciones que a tal efecto establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

M.E. y P.
224

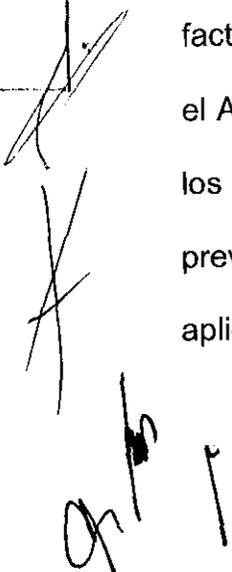
• En punto a las facultades de verificación de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, cabe consignar que la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, no contempla en forma explícita -dentro de las mismas- la facultad de ejercer la fiscalización a través de la simulación de compras de bienes y servicios.

Pues bien, para que el control sobre la facturación sea efectivo y que las infracciones detectadas lleguen a sancionarse, resulta necesario la presencia del Organismo Fiscal al momento de efectivizarse la operación.

En tal sentido, corresponde instituir a determinados funcionarios con el carácter de Agente Fiscalizador, en orden a fortalecer el control de la emisión de los comprobantes de las operaciones que realizan los responsables; tal medida, se orienta a mejorar el control sobre la facturación, procurando la sanción efectiva de las infracciones detectadas.

A tales efectos, se impulsa la implementación de facultades tales como las conferidas a los denominados Fedatarios o Agentes Fiscalizadores para la verificación directa de facturación, requiriéndose relevar al Agente Fiscalizador del deber de exigir la entrega de facturas o comprobantes equivalentes (obligación prevista para los consumidores en el Artículo 10 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), a los efectos de posibilitar la constatación de infracciones conforme las formalidades previstas en los Artículos 35, inciso c) y 41 de dicha ley; y, en su caso, contemplar la aplicación de sus Artículos 40 y 35 inciso f). Asimismo, debe preverse la posibilidad

M.E. y P.
227





de la devolución de la compra realizada una vez que se exterioriza la actividad fiscal del Agente.

A los efectos de consagrar legislativamente dichas facultades, se incorpora un inciso -el g)- en el Artículo 35 de la ley citada.

Por otra parte, se estima aconsejable aclarar en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones el concepto de "ajuste conformado", siendo que la actual redacción del Artículo 101 de la citada ley, alude al mismo, sin que tal orden de ideas se encuentren reflejadas en la ley procesal tributaria; motivo por el cual, deviene oportuno consagrar legislativamente una institución que se fue perfilando en la costumbre administrativa.

En base a lo expuesto y a través de un artículo agregado a continuación del Artículo 36 de la citada norma se deja asentado que los contribuyentes pueden conformar los cargos realizados por la inspección actuante, en cuyo caso ello podrá plasmarse en una declaración jurada rectificativa; no obstante lo cual, se dispone que dicha actuación no resiente las facultades determinativas del Fisco.

Respecto de los deberes formales atinentes a los responsables tributarios, debe tenerse presente que resulta claro y de vital importancia el correcto cumplimiento de los deberes de este tipo que la Ley de Procedimiento Tributario impone a dichos sujetos; ello, en la idea de que el Fisco pueda cumplimentar acabadamente las funciones que la ley impositiva le asigna en orden a determinar, verificar y fiscalizar las obligaciones tributarias a cargo de los

L.L. y F.
224



mismos.

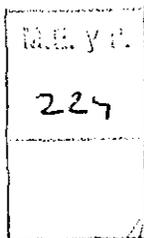
En tal sentido, merece recordarse que recientemente y a través de la Ley N° 25.795 se reformó el Artículo 39 de la Ley de Procedimiento Tributario, como así también se agregó un artículo a continuación del mismo.

Ello trajo aparejado que se encuentra despenalizado -en la actualidad- el incumplimiento, sin requerimiento previo, del deber de información que pesa sobre contribuyentes y responsables, relacionado con regímenes de información propia del contribuyente o responsable, o de información de terceros, previstos a través de resolución general del Organismo Recaudador.

Ello fundamenta que se propicie corregir la situación apuntada en orden a proteger debidamente el aludido deber de información. A tales efectos, se incorpora un texto al artículo agregado a continuación del Artículo 38 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, que obrará como primer párrafo del mismo.

Por otra parte y también relacionado con los mencionados deberes de información, se observa que -en los hechos- los responsables, de manera recurrente, cumplimentan los mismos de manera defectuosa. Dicha postura, al tornarse pertinaz, impide de manera importante el efectivo control que debe ejercer el Organismo Fiscal.

Si bien puede estimarse que dicho cumplimiento defectuoso deviene, en términos reales, en un verdadero





incumplimiento, lo cierto es que resulta adecuado prever dicha circunstancia como configurativa plena de las infracciones contempladas en el artículo agregado a continuación del Artículo 38, del Artículo 39 y del agregado a su continuación, de la Ley de Procedimiento Tributario. Ello, en la inteligencia de aventar dudas interpretativas al respecto.

Basado en dicha premisa, entonces, se pretende equiparar -desde el punto de vista represivo- el incumplimiento defectuoso al incumplimiento total de los deberes formales a cargo de los responsables, en la medida que obstaculicen, de manera mediata o inmediata, el ejercicio de las facultades de determinación, verificación y fiscalización del Organismo Recaudador.

A tal fin, se agrega un artículo a continuación del artículo agregado a continuación del Artículo 39 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

En punto al control de actividades marginales en la economía informal, procede advertir que el circuito de compras y ventas realizado fuera de los circuitos legales que tiene por fin perpetrar la evasión de impuestos, en la práctica, es desplegado mediante DOS (2) modalidades. Una que tiene que ver con la falsificación (material o ideológica) de los respaldos documentales mediante los que pretende simularse su legítimo transporte y/o tenencia, o bien -quizás de modo más burdo- la total ausencia de tales respaldos.

En este sentido, debe destacarse la directa conexión que la comercialización marginal que supone este tipo de situaciones, puede tener con otro tipo de irregularidades o ilícitos, tales como ser la

ME. Y C.
229



reducción de mercadería robada, o la piratería del asfalto, o inclusive la competencia desleal que supone la adquisición a precios viles de mercadería de dudosa procedencia; razones éstas por la que se conjugan en la especie cuestiones de política económica y de seguridad que bien pueden erigirse en inspiradoras de la propuesta que seguidamente se detalla.

En tal inteligencia, se propicia implementar procedimientos ágiles que permitan realizar una adecuada prevención en materia de evasión fiscal, a la vez que tiendan a desalentar o desarticular circuitos marginales de comercialización. Colateralmente, dichas previsiones tenderán a combatir la competencia desleal y aportarán controles que hacen a la materia de la seguridad.

A tales fines, se propone incorporar a las facultades de clausura con que cuenta la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS para los supuestos de tenencia o circulación de bienes o mercaderías que no cuenten con respaldos documentales, las medidas cautelares de secuestro, interdicción e, incluso, comiso de las mismas; ello, introduciendo modificaciones a la mentada Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Habida cuenta de ello, se incorporan en la citada ley CUATRO (4) artículos a continuación de los Artículos 40, 41, 77 y 78, respectivamente.

En función de las modificaciones propiciadas -paralelamente a este proyecto de ley- a la Ley Penal Tributaria respecto

M.E. y P.
224



de sus Artículos 18 y 19, resulta necesario disponer concomitantemente la reforma de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, previendo la incorporación de una causal de suspensión de la prescripción para aquellos casos en que, de conformidad a lo proyectado en el Artículo 19 de dicho ordenamiento represivo fiscal, se requiera la opinión del MINISTERIO PUBLICO FISCAL, y se encuentren corriendo los plazos para la determinación de oficio de la deuda tributaria y para la aplicación de las sanciones contravencionales de los Artículos 45 o 46 según sea el caso.

Pues bien, en orden a lograr un perfeccionamiento normativo en la relación existente entre la Ley de Procedimiento Tributario y la Ley Penal Tributaria, en aquellos casos en que sea de aplicación el Artículo 19 de este último ordenamiento legal, se sustituye el inciso d) del Artículo 65 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, otorgándole una nueva redacción.

En otro orden de ideas, cabe recordar que las acciones del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos y para aplicar y hacer efectivas las multas y clausuras prescriben por el transcurso de CINCO (5) años en el caso de contribuyentes inscriptos -DIEZ (10) años tratándose de contribuyentes no inscriptos-, comenzando a correr dicho término desde el 1 de enero del siguiente año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso del gravamen.

En los hechos, en atención a los plazos dispuestos en el Artículo 17 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus

M.E. y P.
224



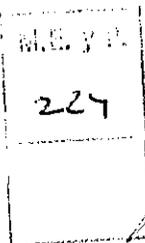
modificaciones, el término de la prescripción se produce antes del 31 de diciembre del quinto o décimo año. En efecto, si la inspección actuante advirtiera la necesidad de efectuar un ajuste en el mes de diciembre del quinto o décimo año, el mismo no podría efectivizarse dado que no se contaría con los días necesarios para implementar el procedimiento aludido.

Otras veces, el área de determinación de oficio rechaza las medidas de prueba ofrecidas por el contribuyente, en consideración a que necesariamente debe proceder a la determinación del impuesto antes del 31 de diciembre, a fin de evitar los efectos de la prescripción. Como se advierte claramente tal actitud no es la más adecuada, precisamente por tal conducta se observa, en forma reiterada, que se pierden las causas en el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION.

Orientado, pues, a evitar los efectos nocivos recién apuntados, se dispone la introducción de una nueva causal de suspensión de la prescripción, previéndose que en el procedimiento de determinación de oficio iniciado en el quinto o décimo año del término de la prescripción, al concederse la vista, se suspenderá por CIENTO VEINTE (120) días el curso de la prescripción de las acciones y poderes del Fisco.

A tal fin, se agrega un artículo a continuación del Artículo 65 de la ley en reforma.

Por otra parte, cabe destacar que la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en forma pacífica, ha





entendido que la renuncia al término corrido de la prescripción en curso para determinar el tributo -como modo interruptivo de la misma-, puede involucrar también el aspecto infraccional.

Ello deviene de una interpretación sistemática del instituto en análisis. En efecto, siendo que -en general- la determinación del gravamen suele conllevar la aplicación de una sanción -cuya base pecuniaria se integra con el impuesto determinado-, de no contemplarse una previsión simétrica respecto del aspecto infraccional, la sola renuncia al término corrido de la prescripción en curso respecto del impuesto, puede resultar carente de toda operatividad.

En orden a aventar dudas interpretativas, pues, se busca consagrar legislativamente el proceder seguido por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, de forma tal de contemplar tanto los intereses de los contribuyentes como los del Fisco.

Para ello, se agrega un nuevo inciso -el c)- al Artículo 68 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

En relación a la materia vinculada con el juicio de ejecución fiscal, debe ponderarse que el Artículo 92 de la Ley de Procedimiento Tributario no prevé un plazo para la efectivización de las transferencias de fondos embargados a la cuenta de los autos. Conforme jurisprudencia de la Justicia Federal, el punto 3.1. de la Comunicación "A" 3970 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA dispuso que las mismas deben concretarse dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de recibido el oficio

M.E. y P.
224

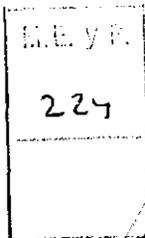


respectivo.

Asimismo, dicha ley tampoco establece quién debe soportar las comisiones y gastos bancarios que se devenguen con motivo de dichas transferencias. Como consecuencia de ello, las entidades bancarias y los terceros embargantes detraen dichos conceptos del monto a transferir, con lo cual éste resulta insuficiente para cancelar la deuda reclamada y obliga a la traba de nuevas y sucesivas medidas cautelares para el cobro de saldos impagos. Tratándose de costos irrogados por la morosidad del deudor, que obliga al Fisco a ejecutar judicialmente la deuda, corresponde a aquél la carga exclusiva de los mismos.

Por ello, en la idea de normalizar el procedimiento para la transferencia de fondos embargados judicialmente, fijando el plazo dentro del cual deberá efectivizarse y a quién corresponde la carga del pago de las comisiones y gastos, se propicia incorporar un párrafo al Artículo 92 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones que obliga a transferir los importes totales líquidos embargados al banco de depósitos judiciales de la jurisdicción del juzgado, dentro de los DOS (2) días hábiles inmediatos siguientes a la notificación de la orden emitida por el juez o agente fiscal, según corresponda; previéndose, también, que las comisiones o gastos que demande dicha operación serán soportadas integralmente por el contribuyente o responsable y no podrán detraerse del monto transferido.

Respecto de la materia abordada en los últimos párrafos anteriores, merece recordarse que -oportunamente- la Ley N°





25.795, de reforma a la Ley de Procedimiento Tributario, introdujo a continuación del Artículo 92 de ésta última, un artículo que consagra la responsabilidad solidaria de las entidades financieras por hasta el valor del bien o la suma de dinero que se hubiere podido embargar, cuando con conocimiento previo del embargo, hubieren permitido su levantamiento. La norma contempla diversos hechos configurativos de incumplimientos, como asimismo, un procedimiento sumarísimo para efectivizar la misma. Se estima que esta responsabilidad necesariamente debe extenderse a todos los terceros -ya sean personas físicas o jurídicas- que registren similares incumplimientos.

En la inteligencia indicada, pues, se proyecta sustituir el primer párrafo del primer artículo sin número incorporado a continuación del Artículo 92 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones -por la Ley N° 25.795-, extendiendo a todas las personas físicas o jurídicas -amén de las entidades financieras- la responsabilidad solidaria por hasta el valor del bien o la suma de dinero que se hubiere podido embargar cuando, conociendo previamente el embargo, hubieran permitido su levantamiento.

Habida cuenta de lo expresado más arriba -en el sentido de resultar necesaria la consagración, en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, del instituto del domicilio electrónico-, surge claramente que debe contemplarse, de manera simétrica, una reforma del Artículo 100 de la citada ley que prevé las formas de notificación de citaciones, intimaciones de pago, etcétera; ello, en orden a prever la comunicación -en dicho domicilio específico y con plena validez legal- de los actos emanados de la administración

M.E. y P.

224

an



tributaria.

En dicha inteligencia, entonces, se propicia contemplar como forma de notificación válida, la comunicación informática de todo acto de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS en las formas, requisitos y condiciones que prevea dicho Organismo. Dicha notificación se perfeccionará a través de la puesta a disposición del archivo o registro que lo contiene, en el domicilio fiscal electrónico constituido por los responsables.

En base a ello, se agrega un inciso -el g)- al Artículo 100 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Actualmente, las previsiones procesales contenidas en el Artículo 184 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, no poseen un plazo en orden a que el Vocal Instructor eleve la causa a la Sala respectiva -en el proceso que se lleva a cabo en el ámbito del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION-, previo al llamado que dicha Sala efectúa para dictar sentencia. Por otra parte, no se encuentra claramente dispuesta, en dicha norma, la secuencia cronológica del proceso.

En tal sentido, deviene atinado agilizar y perfeccionar el proceso contencioso ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION.

Habida cuenta de ello, se sustituye el Artículo 184 de la Ley de Procedimiento Tributario, de manera que dicha norma prevea un plazo determinado para que el Vocal Instructor -en el ámbito del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION- eleve la causa a la Sala respectiva, previo al llamado que ésta efectúa para dictar sentencia. Por otra parte, se modifica el orden

M.E. y V.
227

[Handwritten signatures and initials]

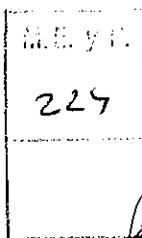


de alguno de sus párrafos a fin de que se refleje de manera más adecuada la secuencia cronológica del proceso.

Por último, cabe tener presente que la Ley N° 25.795 incorporó a la Ley de Procedimiento Tributario el inciso c) y un último párrafo a su Artículo 56. Conforme el precitado inciso se establece que las correspondientes acciones y poderes del Fisco prescribirán por el transcurso de CINCO (5) años respecto de los créditos fiscales indebidamente acreditados, devueltos o transferidos, a contar desde el 1 de enero del año siguiente a la fecha en que fueron acreditados, devueltos o transferidos; mientras que, a través del último párrafo, se dispone que prescriben por el mismo término las acciones de los responsables para exigir el recupero o devolución de impuestos, contándose dicho plazo a partir del 1 de enero del año siguiente a la fecha desde que sea procedente dicho reintegro.

Las previsiones reseñadas no existían anteriormente en la Ley de Procedimiento Tributario; motivo por el cual, este Organismo interpretó que el plazo de prescripción de la acción del Fisco para impugnar devoluciones era de DIEZ (10) años, estimándose que igual plazo correspondía asignar a la prescripción para solicitar el reintegro por parte de los responsables. En ambos casos, por aplicación supletoria del Artículo 4023 del Código Civil.

Respecto del efecto de la novedosa normativa tributaria en punto a la materia de la prescripción, siendo que dichas regulaciones difieren de la interpretación efectuada en el ámbito del Organismo



[Handwritten signatures and initials]



Recaudador, resulta necesario prever una norma de transición a los fines de que la aplicación lisa y llana de los nuevos plazos no observe reparos de índole constitucional.

Sobre el particular, merece consignarse que la jurisprudencia y la doctrina no reconocen un tratamiento uniforme de la cuestión.

Las circunstancias apuntadas meritúan, pues, obtener -a través de una reforma legislativa- una herramienta útil en orden a zanjar la cuestión planteada, de manera tal que la vigencia de los artículos aludidos resulte de clara interpretación.

En tal inteligencia, se propone insertar una norma de transición en la ley en proyecto, previendo que los plazos de prescripción contemplados en el inciso c) y en el último párrafo del Artículo 56 de la Ley de Procedimiento Tributario -introducidos por la Ley N° 25.795-, se considerarán operados al 31 de diciembre de 2004 y resultarán de aplicación para los términos de prescripción que se encuentren en curso a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, en tanto se hubieran superado los plazos previstos en dichas normas.

En razón de todo lo expuesto, se eleva a consideración del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, el Proyecto de Ley adjunto.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE-N° 1615

ROBERTO LAVAGNA
MINISTRO de ECONOMIA y PRODUCCION

DR. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ
SEPE DE GABINETE DE MINISTROS

M.E. y P.
227
2322



EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1°.- Modifícase la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

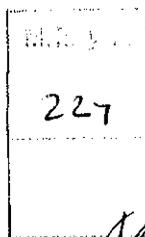
I) Incorpórase a continuación del sexto párrafo del Artículo 3°, el siguiente texto:

“En los supuestos contemplados por el párrafo anterior, cuando la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, tuviere conocimiento, a través de datos indiciarios colectados conforme a sus facultades de verificación y fiscalización, de la existencia de un domicilio o residencia distinto al domicilio fiscal del responsable, podrá declararlo -mediante resolución fundada- como domicilio fiscal alternativo. En tal caso, el domicilio así determinado tendrá plena validez a todos los efectos legales. Ello, sin perjuicio de considerarse válidas las notificaciones practicadas en el domicilio fiscal del responsable.”

II) Incorpórase a continuación del Artículo 3°, el siguiente artículo:

“Domicilio Fiscal Electrónico

ARTICULO...- Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido y obligatorio registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución y cambio se efectuará conforme las formas, requisitos y condiciones que establezca la ADMINISTRACION



FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía."

III) Incorpórase a continuación del Artículo 4°, el siguiente artículo:

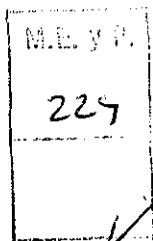
"ARTICULO...- Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para establecer un régimen de consulta vinculante.

La consulta deberá presentarse antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración conforme la reglamentación que fije la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

La presentación de la consulta no suspenderá el transcurso de los plazos ni justificará el incumplimiento de los obligados.

La respuesta que se brinde vinculará a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y a los consultantes, en tanto no se hubieran alterado las circunstancias antecedentes y los datos suministrados en oportunidad de evacuarse la consulta.

Los consultantes podrán interponer contra el acto que evacúa la consulta, recurso de apelación fundado ante el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, dentro de los DIEZ (10) días de notificado el mismo. Dicho recurso se concederá al sólo efecto devolutivo y deberá ser presentado ante el funcionario que dicte el acto recurrido.



[Handwritten signatures and marks]

Las respuestas que se brinden a los consultantes tendrán carácter público y serán publicadas conforme los medios que determine la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS. En tales casos se suprimirá toda mención identificatoria del consultante.

Se faculta, al PODER EJECUTIVO NACIONAL para establecer el arancelamiento de las consultas vinculantes."

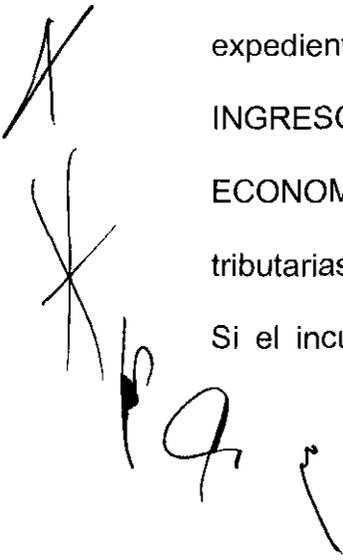
IV) Incorpórase a continuación del inciso a) del Artículo 8°, el siguiente texto:

"...) Los socios de sociedades irregulares o de hecho y los socios solidariamente responsables de acuerdo con el derecho común, respecto de las obligaciones fiscales que correspondan a las sociedades o personas jurídicas que los mismos representen o integren."

V) Sustitúyese el texto del inciso b) del Artículo 8°, por el siguiente:

"b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y con carácter general, los síndicos de los concursos preventivos y de las quiebras que no hicieron las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los responsables respecto de los períodos anteriores y posteriores a la apertura del concurso o auto de quiebra, según el caso; en particular, si dentro de los QUINCE (15) días corridos de aceptado el cargo en el expediente judicial, no hubieran requerido a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las constancias de las respectivas deudas tributarias, en la forma y condiciones que establezca dicho Organismo.

Si el incumplimiento, por parte de la sindicatura, a lo indicado en el párrafo





anterior diere lugar a la interposición de incidentes, dicha solidaridad se extenderá también a las costas y gastos causídicos que pudieren imponerse al Fisco."

VI) Incorpórase como último párrafo del Artículo 17, el siguiente texto:

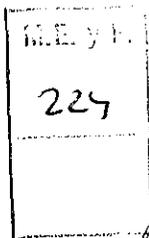
"Cuando los agentes de retención o percepción -habiendo practicado la retención o percepción correspondiente- hubieran presentado declaraciones juradas determinativas o informativas de su situación frente al gravamen de que se trate o, alternativamente, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, constatare la retención o percepción practicada a través de los pertinentes certificados, no procederá la aplicación del procedimiento previsto en los Artículos 16 y siguientes de esta ley, bastando la simple intimación de las sumas reclamadas."

VII) Incorpórase como segundo párrafo del Artículo 28, el siguiente texto:

"La facultad consignada en el párrafo anterior podrá hacerse extensible a los responsables enumerados en el Artículo 6° de esta ley, conforme los requisitos y condiciones que determine la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION."

VIII) Incorpórase a continuación del Artículo 32, el siguiente artículo:

"ARTICULO...- La constitución, ampliación, modificación, sustitución y cancelación de garantías en seguridad de obligaciones fiscales de cualquier naturaleza y de sus intereses, multas y restantes accesorios, como también de los demás actos u operaciones que así lo exijan, podrá efectivizarse por medios electrónicos o



[Handwritten signatures and initials]



magnéticos que aseguren razonablemente la autoria e inalterabilidad de las mismas, en las formas, requisitos y condiciones que a tal efecto establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION."

IX) Incorpórase como inciso g) del Artículo 35, el siguiente texto:

"g) Autorizar, mediante orden de juez administrativo, a sus funcionarios a que actúen, en el ejercicio de sus facultades, como compradores de bienes o locatarios de obras o servicios y constaten el cumplimiento, por parte de los vendedores o locadores, de la obligación de emitir y entregar facturas y comprobantes equivalentes con los que documenten las respectivas operaciones, en los términos y con las formalidades que exige la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. La orden de juez administrativo deberá estar fundada en los antecedentes fiscales que -respecto de los vendedores y locadores- obren en la citada ADMINISTRACION FEDERAL.

Una vez que los funcionarios habilitados se identifiquen como tales al contribuyente o responsable, de no haberse consumido los bienes o servicios adquiridos, se procederá a anular la operación y, en su caso, la factura o documento emitido. De no ser posible la eliminación de dichos comprobantes, se emitirá la pertinente nota de crédito.

La constatación que efectúen los funcionarios deberá revestir las formalidades previstas en el segundo párrafo del inciso c) precedente y en el Artículo 41 y, en

M.E.P.
224



su caso, servirán de base para la aplicación de las sanciones previstas en el Artículo 40 y, de corresponder, lo estipulado en el inciso anterior.

Los funcionarios, en el ejercicio de las funciones previstas en este inciso, estarán relevados del deber previsto en el Artículo 10."

X) Incorpórase a continuación del Artículo 36, el siguiente artículo:

"ARTICULO...- En el transcurso de la verificación y a instancia de la inspección actuante, los responsables podrán rectificar las declaraciones juradas oportunamente presentadas, de acuerdo a los cargos que le efectuare la misma.

En tales casos, no quedarán inhibidas las facultades de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para determinar la materia imponible que en definitiva resulte."

XI) Incorpórase como primer párrafo del artículo agregado a continuación del Artículo 38, el siguiente texto:

"La omisión de presentar las declaraciones juradas informativas previstas en los regímenes de información propia del contribuyente o responsable, o de información de terceros, establecidos mediante resolución general de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, dentro de los plazos establecidos al efecto, será sancionada -sin necesidad de requerimiento previo- con una multa de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000), la que se elevará a PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000) si se tratare de sociedades, empresas, fideicomisos, asociaciones o entidades de cualquier clase constituídas en el país, o de establecimientos organizados en forma de empresas estables -de cualquier naturaleza u objeto-

M.E. y P.
224



pertencientes a personas de existencia física o ideal domiciliadas, constituidas o radicadas en el exterior."

XII) Incorpórase a continuación del artículo agregado a continuación del Artículo 39, el siguiente artículo:

"ARTICULO...- En los casos del artículo agregado a continuación del Artículo 38, del Artículo 39 y de su agregado a continuación, se considerará asimismo consumada la infracción cuando el deber formal de que se trate, a cargo del responsable, se cumplimente defectuosamente, obstaculizando a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de manera mediata o inmediata, el ejercicio de sus facultades de determinación, verificación y fiscalización."

XIII) Incorpórase a continuación del artículo agregado a continuación del Artículo 40, el siguiente artículo:

"ARTICULO...- En los supuestos en los que se detecte la tenencia, el traslado o transporte de bienes o mercancías sin cumplir con los recaudos previstos en los incisos c) y e) del Artículo 40 de la presente ley, los funcionarios o agentes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, deberán convocar inmediatamente a la fuerza de seguridad con jurisdicción en el lugar donde se haya detectado la presunta infracción, quienes deberán instrumentar el procedimiento tendiente a la aplicación de las siguientes medidas preventivas:

- a) Interdicción, en cuyo caso se designará como depositario al propietario, transportista, tenedor o a quien acredite ser poseedor al momento de

M.E. y P.
2.24



comprobarse el hecho;

- b) Secuestro, en cuyo supuesto se debe designar depositario a una tercera persona.

En todos los casos, el personal de seguridad convocado, en presencia de DOS (2) testigos hábiles que convoque para el acto, procederá a informar al presunto infractor las previsiones y obligaciones que establecen las Leyes Civiles y Penales para el depositario, debiendo -en su caso- disponer las medidas de depósito y traslado de los bienes secuestrados que resulten necesarias para asegurar una buena conservación, atendiendo a la naturaleza y características de los mismos."

XIV) Incorporase a continuación del Artículo 41, el siguiente artículo:

"ARTICULO...- A los fines de aplicar las medidas preventivas previstas en el artículo agregado a continuación del artículo agregado a continuación del Artículo 40, como asimismo el decomiso de la mercadería, resultarán de aplicación las previsiones del artículo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo.

A tales efectos, cuando corresponda, se adjuntará al acta de comprobación un inventario de la mercadería que detalle el estado en que se encuentra, el cual deberá confeccionarse juntamente con el personal de la fuerza de seguridad requerida y los DOS (2) testigos hábiles que hayan sido convocados al efecto.

En el supuesto de verificarse razones de urgencia que así lo exijan, la audiencia de descargo deberá fijarse dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de efectivizada la medida preventiva. El acta deberá ser firmada por los actuantes y notificada al responsable o representante legal del mismo y testigos intervinientes en

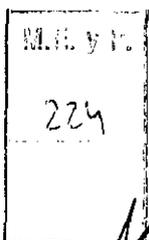
M.E. y P.
224



su caso. En oportunidad de resolver, el Juez Administrativo podrá disponer el decomiso de la mercadería o revocar la medida de secuestro o interdicción. En caso negativo, despachará urgente una comunicación a la fuerza de seguridad respectiva a fin de que los bienes objeto del procedimiento sean devueltos o liberados en forma inmediata a favor de la persona oportunamente desapoderada, de quien no podrá exigirse el pago de gasto alguno. Para el caso que se confirmen las medidas, la resolución que así lo disponga deberá establecer que corresponde al imputado hacerse cargo de la totalidad de los gastos ocasionados por la medida preventiva."

XV) Sustitúyese el texto del inciso d) del Artículo 65, por el siguiente:

"d) Igualmente se suspenderá la prescripción para aplicar sanciones desde el momento de la formulación de la denuncia penal establecida en el Artículo 20 de la Ley N° 24.769, por presunta comisión de algunos de los delitos tipificados en dicha ley y hasta los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores al momento en que se encuentre firme la sentencia judicial que se dicte en la causa penal respectiva. Asimismo, se suspenderá el curso del término de la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los tributos, como así también para aplicar sanciones, desde el momento en que se de inicio al procedimiento previsto en el Artículo 19 de la Ley N° 24.769 mediante el dictado de la resolución respectiva y hasta los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores a la notificación a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por parte del MINISTERIO PUBLICO FISCAL competente, convalidando el temperamento adoptado por la misma".





XVI) Incorpórase a continuación del Artículo 65, el siguiente artículo:

"ARTICULO...- Se suspenderá por CIENTO VEINTE (120) días el curso de la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos, regidos por la presente ley, y para aplicar y hacer efectivas las multas, desde la fecha de notificación de la vista del procedimiento de determinación de oficio o de la instrucción del sumario correspondiente, cuando se tratare del último período fiscal a prescribir y dichos actos se notificaran en el último semestre del año en que se producen las respectivas prescripciones."

XVII) Incorpórase como inciso c) del Artículo 68, el siguiente texto:

"c) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 1° de enero siguiente al año en que ocurrió dicha circunstancia."

XVIII) Incorpórase a continuación del Artículo 77, el siguiente artículo:

"ARTICULO...- La resolución que disponga el decomiso de la mercadería sujeta a secuestro o interdicción, será recurrible dentro de los TRES (3) días por apelación administrativa ante los funcionarios superiores que designe la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, quienes deberán expedirse en un plazo no mayor a los DIEZ (10) días. En caso de urgencia, dicho plazo se reducirá a CUARENTA Y OCHO (48) horas de recibido el recurso de apelación. En su caso, la resolución que resuelva el recurso, ordenará al depositario de los bienes decomisados que traslade los mismos al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, para satisfacer necesidades de bien público, conforme las reglamentaciones que al

224



respecto se dicten."

XIX) Incorpórase a continuación del Artículo 78, el siguiente artículo:

"ARTICULO...- La resolución a que se refiere el artículo agregado a continuación del Artículo 77 será recurrible por recurso de apelación ante los Juzgados en lo Penal Tributario de la Capital Federal y Juzgados Federales en el resto del territorio de la REPUBLICA ARGENTINA, el que tendrá efecto suspensivo respecto del decomiso de la mercadería con mantenimiento de la medida preventiva de secuestro o interdicción.

El escrito del recurso deberá ser interpuesto y fundado en sede administrativa, dentro de los TRES (3) días de notificada la resolución. Verificado el cumplimiento de los requisitos formales, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de formulada la apelación, deberán elevarse las piezas pertinentes al juez competente con arreglo a las previsiones del Código Procesal Penal de la Nación (Ley N° 23.984), que será de aplicación subsidiaria, en tanto no se oponga a la presente ley.

La decisión del juez será apelable al sólo efecto devolutivo."

XX) Incorpórase como último párrafo del Artículo 92, el siguiente texto:

"Las entidades financieras y terceros deberán transferir los importes totales líquidos embargados al banco de depósitos judiciales de la jurisdicción del juzgado, dentro de los DOS (2) días hábiles inmediatos siguientes a la notificación de la orden emitida por el juez o agente fiscal, según corresponda. Las comisiones o gastos que demande dicha operación serán soportados íntegramente por el contribuyente o responsable y no podrán detraerse del monto transferido."

XXI) Sustitúyese el primer párrafo del primer artículo incorporado a continuación del

M.E. y P.
224



Artículo 92, por el siguiente texto:

"ARTICULO...- Las entidades financieras, así como las demás personas físicas o jurídicas depositarias de bienes embargados, serán responsables en forma solidaria por hasta el valor del bien o la suma de dinero que se hubiere podido embargar, cuando con conocimiento previo del embargo, hubieren permitido su levantamiento, y de manera particular en las siguientes situaciones:"

XXII) Incorpórase como inciso g) del Artículo 100, el siguiente texto:

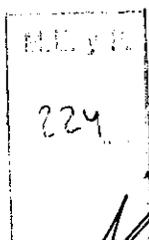
"g) Por la comunicación informática del acto administrativo de que se trate en las formas, requisitos y condiciones que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. Dicha notificación se considerará perfeccionada mediante la puesta a disposición del archivo o registro que lo contiene, en el domicilio fiscal electrónico constituido por los responsables."

XXIII) Sustitúyese el texto del Artículo 184, por el siguiente:

"ARTICULO 184.- Cuando no debiera producirse prueba o vencido el término para alegar, o celebrada la audiencia para la vista de la causa, en su caso, el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION pasará los autos para dictar sentencia.

La elevación de la causa a la Sala respectiva deberá efectuarse dentro de los DIEZ (10) días de haber concluido las etapas señaladas en el párrafo anterior.

La Sala efectuará el llamado de autos dentro de los CINCO (5) o DIEZ (10) días de que éstos hayan sido elevados por el Vocal Instructor o de haber quedado en estado de dictar sentencia, según se trate de los casos previstos por los





Artículos 171 y 172 o 176, respectivamente, computándose los términos establecidos por el Artículo 188 a partir de quedar firme el llamado.

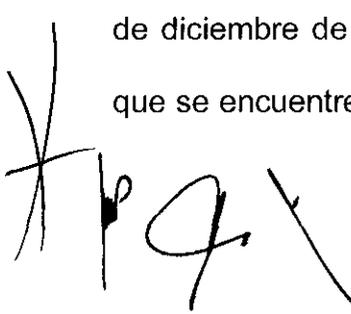
La sentencia podrá dictarse con el voto coincidente de DOS (2) de los miembros de la Sala, en caso de vacancia o licencia del otro Vocal integrante de la misma.

La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiere solicitado. Sin embargo la Sala respectiva podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición. A los efectos expresados serán de aplicación las disposiciones que rigen en materia de arancel de abogados y procuradores para los representantes de las partes y sus patrocinantes, así como las arancelarias respectivas para los peritos intervinientes.

229

Quando en función de las facultades del Artículo 164 el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION recalifique la sanción a aplicar, las costas se impondrán en el orden causado. No obstante, el Tribunal podrá imponer las costas al Fisco Nacional, cuando la tipificación de la sanción recurrida se demuestre temeraria o carente de justificación."

ARTICULO 2°.- Los plazos de prescripción previstos en el inciso c) y en el último párrafo del Artículo 56 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones -introducidos por la Ley N° 25.795-, se considerarán operados al 31 de diciembre de 2004 y resultarán de aplicación para los términos de prescripción que se encuentren en curso a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, en





la medida que hubieren superado los plazos previstos en dichos términos.

ARTICULO 3°.- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigor a partir del día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 4°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

[Handwritten marks and signatures]

[Handwritten signature of Dr. Alberto A. Fernandez]

Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS

[Handwritten signature of Roberto Lavagna]

ROBERTO LAVAGNA
MINISTRO de ECONOMIA y PRODUCCION

N.E. y P.
224